

Provincia de Catamarca



CÁMARA DE SENADORES

Mesa General de Entrada y Salida

EXPEDIENTE PARLAMENTARIO

LETRA: D

NUMERO: 315

AÑO: 2022

Iniciador: CÁMARA DE SENADORES.
Senador/es: DEL ARCO, Virginia - Sdor por Departamento Paclín.

Tipo: LEY

Extracto: REGLAMENTACION DEL PROCESO DE CONSTITUCION Y ADMINISTRACION DE LAS COOPERADORAS ESCOLARES DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA.

Fecha: 17 Nov. 2022

Hora: 10:35:46.74193

San Fernando del Valle de Catamarca, noviembre 17 del 2022.-



Presidente de la Cámara de Senadores

Ing. Rubén Dusso

Su Despacho:



Virginia del Arco, Senadora Provincial por el Departamento Paclín, se dirige a Ud. con el objeto de elevar el presente proyecto de ley de reglamentación del proceso de constitución y administración de las cooperadoras escolares de la provincia de Catamarca.

Sin otro particular, a la espera de dársele tratamiento parlamentario al presente proyecto y posterior aprobación, se saluda muy atentamente. -




Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLIN

EL SENADO Y LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DE CATAMARCA
SANCIONAN CON FUERZA DE



LEY:

ARTÍCULO 1º.- OBJETO. Denominase Cooperadora Escolar a las entidades de bien público sin fines de lucro, que cooperan con la gestión del establecimiento educativo, en procura del mejoramiento de la institución educativa en todos sus aspectos, sin participación ni facultades de intervención en la dirección técnica, administrativa y disciplinaria del establecimiento educativo.

ARTICULO 2º.- Institúyase a las Cooperadoras Escolares de la provincia de Catamarca, como personas jurídicas privadas - "simples asociaciones" - reconocidas conforme la normativa del Código Civil y Comercial de la Nación, en armonía a lo prescripto por Ley de educación nacional 26.206 y la ley nacional 26.759 "de cooperadoras escolares".

ARTICULO 3º.- AMBITO DE APLICACIÓN. Todos los establecimientos educativos que integran el sistema educativo de la Provincia de Catamarca, tanto de gestión pública como privada, cuando fueren subsidiados por el Estado, deberán contar con una Cooperadora Escolar.

ARTICULO 4º.- AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Designase como autoridad de aplicación al Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca, a través de la Dirección Provincial de Políticas socio educativas y alimentarias.

ARTICULO 5º.- OBJETIVOS. Las cooperadoras escolares tendrán por objetivo general la ejecución de actividades tendientes al progreso de la institución, que contribuyan a la formación integral de los y las estudiantes.

ARTICULO 6º.- Determínese como objetivos específicos de las cooperadoras escolares:

- a) Ejecutar acciones y actividades en el marco del proyecto educativo institucional;
- b) Participar en las acciones que tiendan a la promoción de la igualdad y el fortalecimiento de las instituciones educativas;



- c) Favorecer y contribuir con la calidad del espacio escolar, en lo relativo al mantenimiento, acondicionamiento, reparación, mejoras, y afines;
- d) Promover actividades culturales, recreativas y deportivas en el marco de los proyectos institucionales del respectivo establecimiento, con fines recaudatorios.
- e) Colaborar en la integración e inclusión de sectores de la comunidad que se encuentren en situación de vulnerabilidad, a efectos de su reinserción.
- f) Percibir y ejecutar subsidios destinados al mantenimiento edilicio de los establecimientos educativos, la dotación de mobiliario y equipamiento, la adquisición de útiles, maquinarias, equipos e instalaciones, materiales didácticos, bibliográficos y a realizar cualquier otra inversión que tenga por finalidad contribuir al mejoramiento de la calidad educativa.
- g) Comercializar y administrar los bienes y servicios producidos en las instituciones de educación técnica profesional, de conformidad con lo establecido por la normativa vigente.

ARTICULO 7º.- FUNCIONES. Las cooperadoras escolares tendrán las siguientes funciones y propósitos sin que esta nómina sea taxativa, sin perjuicio de las que pudieran crearse en resguardo del espíritu de las mismas y de la presente ley:

- a) Estrechar vínculos de unión entre hogar y establecimiento educativo;
- b) Facilitar por todos los medios la obra del establecimiento educativo, procurando hacer más efectiva y vasta su proyección al medio social, colaborando en todas aquellas actividades peri escolares;
- c) expresar las aspiraciones de la comunidad, gestionando en coordinación con las instancias superiores de los establecimientos y ante las autoridades pertinentes y demás instituciones, la obtención del máximo bienestar de los estudiantes destinado a mejorar las condiciones de aprendizaje;
- d) colaborar con los servicios asistenciales de alimentación para los alumnos necesitados;
- e) procurar que el establecimiento educativo esté lo mejor dotado posible en lo referente a bienes que puedan contribuir a una mayor eficacia en la tarea educativa;
- f) organizar conferencias, cursos, certámenes, exposiciones y todo tipo de actos de extensión cultural, destinados a los alumnos o miembros de su familia;



g) proponer a las autoridades escolares toda clase de iniciativa relacionadas con el establecimiento educativo y su obra;

h) fomentar el hábito de la lectura y articular acciones con la Asociación Amigos de la Biblioteca, si la hubiere, colaborando en todo sentido para asegurar la mayor eficacia de la Biblioteca del establecimiento educativo;

ARTICULO 8°.- CONSTITUCION. Las cooperadoras escolares instituidas por la presente ley, contempla a las existentes y las que en futuro se constituyan como tales; a sus efectos, deberán contar como requisito esencial e ineludible para funcionar con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca.

El reconocimiento Ministerial perfecciona el acto jurídico que nace o inicia en la asamblea, sin necesidad o requerimiento de inscripción en ningún otro órgano, más que el creado por la autoridad de aplicación con fines estadísticos y de contralor, constituyéndose como un acto administrativo interno.

ARTICULO 9°.- PROCEDIMIENTO. De conformidad con lo establecido en el artículo precedente, para obtener el reconocimiento Ministerial como cooperadora escolar, deberá cumplir el siguiente procedimiento:

- a) El director del establecimiento educativo, tendrá la obligación de convocar a su conformación, conforme lo establece la presente ley, citando a Asamblea Constitutiva, dirigida a los padres, madres de estudiantes, tutores, egresados, personal de la escuela en actividad o jubilados, estudiantes mayores los institutos de educación superior y vecinos en general que tengan interés por la problemática de la educación o la institución;
- b) Reunida la asamblea constitutiva, se procederá a la aprobación del estatuto y elección de la comisión directiva, dejando constancia de las actuaciones en acta de asamblea.
- c) Con el estatuto y acta rubricados, se provendrá al reconocimiento oficial de la cooperadora escolar, el que será otorgado por instrumento emitido por el Ministerio de Educación de la Provincia de Catamarca.
- d) Luego de su conformación, deberá asentarse la inscripción en el registro provincial de cooperadoras escolares, el que será creado, a sus efectos.

ARTICULO 10°.- REGISTRO. Las cooperadoras escolares constituidas y las que en adelante se constituyan, además de contar con el reconocimiento oficial del Ministerio de Educación deberá instar su inscripción en el Registro de Cooperadoras Escolares, el que será creado por el Ministerio de Educación a través de la Dirección Provincial de Políticas socio educativas y alimentarias, con fines estadísticos, de contralor y de gestión, constituyéndose como un acto administrativo interno a reglamentarse.



Cumplido el procedimiento ante la cartera ministerial, la cooperadora escolar estará facultada para su funcionamiento; todo ello sin perjuicio de los requisitos que pudieran adicionarse y complementarse, en tanto la autoridad de aplicación lo estime pertinente.

ARTICULO 11°.- INTEGRACIÓN. Las cooperadoras escolares, serán conformadas por padres, madres, tutores o representantes legales de los alumnos y egresados; los egresados mayores de edad; personal docente y no docente del establecimiento educativo; ex personal del establecimiento educativo, que no haya sido separado de su cargo por sanción disciplinaria; estudiantes regulares mayores de edad de los institutos de educación superior; y vecinos en general que tengan interés por la problemática de la educación o la institución.

ARTICULO 12°.- ORGANOS QUE LA INTEGRAN. Son órganos de la cooperadora escolar:

1. La Asamblea de socios;
2. La Comisión Directiva;

-1. La asamblea es la autoridad máxima de la cooperadora escolar, y estará constituida por todos los socios, enumerados en el artículo 11.

Las reuniones o convocatorias, se regirán de conformidad a las disposiciones estatutarias que regulan su constitución y en idéntico sentido, los deberes y atribuciones de los integrantes de la comisión directiva y el modo de funcionamiento, se regirán por sus estatutos, en reserva de lo prescripto por la presente ley.

2. La Comisión Directiva estará integrada por:

- Un (1) presidente;
- Un (1) secretario;



- Un (1) Tesorero;
- Dos (2) Vocales Titulares;
- Dos (2) Vocales Suplentes.

La designación y elección para la cobertura de los cargos de la comisión directiva, será pura y exclusivamente a decisión y votación de la asamblea, en virtud de las disposiciones estatutarias que regulan su constitución. Asimismo, los deberes y atribuciones de los integrantes de la comisión directiva y su funcionamiento, se regirán por sus estatutos, en reserva de lo prescripto por la presente ley.

ARTICULO 13°.- AUTORIDAD DE ESTABLECIMIENTO EDUCATIVO. El director o directora de cada establecimiento educativo tiene la obligación de instar a la conformación de la cooperadora escolar, debiendo fomentar por todos los medios idóneos su constitución.

ARTICULO 14°.- INHABILIDAD. El personal directivo del establecimiento educativo no podrá ejercer funciones de presidente, secretario o tesorero de la cooperadora escolar, pudiendo integrar la comisión directiva de la cooperadora escolar solo en calidad de vocal, para lo cual prestará el máximo apoyo y asesoramiento para funcionamiento y progreso, asumiendo el carácter de asesor y veedor de la Comisión Directiva y de la Asamblea.

En ausencia del director/a, las funciones establecidas en la presente ley, serán ejercidas por el vicedirector del establecimiento o por el docente que desempeñe la función directiva.

ARTICULO 15°.- RENDICION DE CUENTAS. Es función y deber ineludible del director/a del establecimiento educativo, la rendición de cuentas ante el Ministerio de educación de Catamarca, debiendo remitir, al área y en la forma que determine la reglamentación de la presente ley:

- a) la memoria, el balance, las altas y bajas de inventario y el informe de la Comisión fiscalizadora (si la tuviera);
- b) copia fiel del acta de la Asamblea en la que conste la aprobación del ejercicio fenecido y la elección de los miembros de la Comisión Directiva y Comisión fiscalizadora si correspondiere, anexando nomina de cargos, número de documento de identidad,



domicilio, vínculo con la institución educativa y fecha de vencimiento del mandato y datos afines;

d) un resumen de cuentas bancarias que posea la Asociación con detalle de los montos a la fecha de realización de la Asamblea y nómina de las personas autorizadas a firmar en las mismas;

e) Cualquier documentación o informes que la Dirección Provincial de Políticas socio educativas y alimentarias del Ministerio de Educación, estime pertinente para el contralor de la cooperadora escolar.

ARTICULO 16°.- ADMINISTRATIVO. Las cooperadoras escolares deberán aplicar el régimen administrativo y contable que determine el Ministerio de Educación al tiempo de su reglamentación, a efectos de la registración de la situación económica, patrimonial y social.

ARTICULO 17°.- RECURSOS. Los recursos de las cooperadoras escolares estarán constituidos por:

- a) Las cuotas en dinero aportadas por los asociados. En su caso, los montos y periodicidad de los aportes serán establecidos en sus estatutos;
- b) Los subsidios que pudieran percibir;
- c) Los bienes que posean en la actualidad y los que adquieran en lo sucesivo por cualquier título, como las rentas que los mismos produzcan;
- d) Las donaciones, herencias, legados, subvenciones y cualquier otra liberalidad que se les conceda;
- e) El producido de cantinas, kioscos, fotocopiadoras y otras instalaciones destinadas a la venta de bienes y servicios
- f) El producido de beneficios, rifas, festivales, trabajos a terceros y cualquier ingreso que pueda adquirir por otros conceptos compatibles con sus finalidades sociales, debidamente autorizadas por la autoridad competente;

ARTICULO 18°.- VOLUNTARIEDAD. Determinése que las contribuciones que se soliciten a los/las estudiantes, padres, tutores, organizaciones, instituciones y afines, que tengan por destino integrar fondos de las cooperadoras escolares, serán voluntarias y todos los recibos deberán dejar constancia, además, del nombre del contribuyente, el

monto, fecha, sello de la institución educativa, firma y aclaración del receptor; leyenda que diga: "Contribución Voluntaria".



ARTICULO 19°.- El patrimonio social y todo ingreso que se genere por y para las cooperadoras escolares, debe ser utilizado exclusivamente en el ámbito de la institución educativa dentro de la cual ha sido formada. Las excepciones deberán ser autorizadas por la comisión directiva, dejando constancia de la misma, en acta de asamblea con los motivos de la excepción y sus fundamentos, debiendo remitir copia de la misma, al Ministerio de Educación.

ARTICULO 20°.- La cooperadora escolar de cada institución educativa, llevará un inventario especial de todos los bienes muebles, útiles, material didáctico e ilustrativo y demás elementos de trabajo, que por donación, fueron incorporados a la dotación de la escuela.

ARTICULO 21°.- EXENCIÓN IMPOSITIVA. Todo acto o evento tendiente a obtener recursos que efectúen las cooperadoras escolares, en el marco de los objetivos enunciados en la presente ley, quedan exentos del pago de todo tributo de jurisdicción provincial.

ARTICULO 22°.- INTERVENCION. Se determina de forma explícita que el Ministerio de Educación, tendrá facultades de intervención a aquellas cooperadoras escolares cuando entienda que, en su accionar, se han desvirtuado los fines sociales, la adecuada inversión de los fondos o por conflictos entre los miembros y autoridades del establecimiento.

ARTICULO 23°.- Las actividades realizadas por las cooperadoras escolares, en contravención a lo dispuesto por la presente ley, su reglamentación y sus estatutos constitutivos, hará responsable solidariamente a las personas actuantes y al máximo directivo del establecimiento educativo, facultándose al Ministerio de educación a disponer y adoptar las medidas necesarias para el cese de las mismas, siendo pasibles de las sanciones que el ministerio estime oportuno, sin perjuicio de las acciones administrativas o judiciales que pudieren corresponder.

ARTICULO 24°.- CAUSALES DE INTERVENCIÓN: El Ministerio de Educación podrá intervenir la Asociación Cooperadora de oficio o a solicitud de parte, por las siguientes causales:

- a) omisión de rendición de cuentas;
- b) cuando no se proporcione la documentación requerida;

c) cuando mediare conflicto entre la Dirección del centro educativo y la Comisión Directiva que impida o dificulte el normal funcionamiento de la cooperadora escolar;

d) cuando no se inviertan los fondos en cumplimiento de los objetivos de la cooperadora según la presente ley;

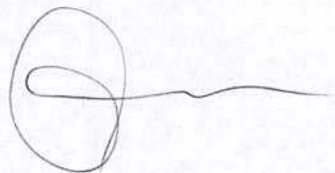
e) cuando mediare incumplimiento o transgresión de la presente ley, su reglamentación, o los estatutos que rigen la constitución de la cooperadora.

ARTICULO 25°.- El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley en el plazo de noventa días.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

ARTICULO 26°.- Las Cooperadoras actualmente en funcionamiento, deberán adecuarse a las disposiciones de la presente ley en un plazo de seis (6) meses a partir de la entrada en vigencia de esta norma., las Asociaciones Cooperadoras existentes a la fecha, se regirán por la presente ley y su reglamentación.

ARTICULO 27°.- Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'S' followed by a horizontal line that tapers to the right.

FUNDAMENTOS DEL PROYECTO DE LEY.



El presente proyecto de ley, se presenta de conformidad con lo instituido por ley nacional N° 26.759 de Cooperadoras Escolares, estableciendo en el artículo 1ro. los lineamientos generales e informa que el Estado nacional, las provincias y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires garantizan conforme la Ley de Educación Nacional 26.206, la participación de las familias y de la comunidad educativa en las instituciones escolares en general y, en particular, a través de las cooperadoras escolares, como ámbito de participación de las familias en el proyecto educativo institucional, a fin de colaborar en el proceso educativo de los alumnos y alumnas.

Asimismo, el artículo 3ro. De la aludida ley, otorga la potestad y prerrogativa de emitir normas específicas a efectos de reglamentarla y determinar el proceso que les será aplicable de constitución y administración, regular la creación y el fortalecimiento de las cooperadoras, el reconocimiento de las ya existentes y el seguimiento y control de su funcionamiento para promover la participación de las cooperadoras en las instituciones educativas.

Es en virtud de lo expuesto, que se pretende dar cumplimiento a lo expresado en la norma, de tal modo que permita la constitución de las mismas en todas las instituciones escolares, tanto publicas como privadas con subsidios estatales.

En este orden de ideas, el proyecto que se eleva establece un proceso de constitución y conformación de cooperadoras escolares simplificado, limitándose a requerirse su constitución como "simple asociación", por cuanto el trámite del acto constitutivo se efectúa en el ámbito de la cartera ministerial de educación, facilitando el proceso y soslayando cualquier intervención de otro organismo que no fuere el aludido, no siendo necesario más que el instrumento publico emitido por el ministerio de educación de reconocimiento de la constitución de la persona jurídica privada como "simple asociación" para iniciar su funcionamiento.

Considero fundamental la aprobación de esta ley, advirtiendo que la participación de las familias resulta preponderante para el crecimiento de las instituciones educativas, siendo las madres y padres los principales interesados en lograr y alcanzar mejoras y avances en cada escuela; asimismo habilita la posibilidad de realizar actividades con

A handwritten signature or mark consisting of a large, stylized letter 'Q' followed by a horizontal line extending to the right.

capacidad recaudadora, administración de fondos, recepción de subsidios y circunstancias afines que integren fondos del patrimonio social, que será administrado por los mismos integrantes.



Por los fundamentos esgrimidos, anhelo el tratamiento parlamentario pertinente del presente proyecto y su posterior aprobación.




Lic. VIRGINIA DEL ARCO
SENADORA PROVINCIAL
DPTO. PACLIN